



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, tres de junio de dos mil veintidós (2022)

REF:	EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00024-00
	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROIRAN ALONSO VALENCIA MORA
ACCIONADOS:	FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PAMPLONA
VINCULADOS:	Dr. JOSÉ ALFREDO MORA VEGA – Procurador 95 Judicial Penal II

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 080

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ROIRAN ALONSO VALENCIA MORA**, en contra de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PAMPLONA** al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

Se extracta del escrito tutelar y de la documental aportada al plenario que el 20 de abril de 2022, el señor Roiran Alonso Valencia Mora, por intermedio de su apoderado judicial, a través del correo electrónico belen.delgado@fiscalia.gov.co, solicitó a la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad, que “...de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, SE FIJE FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y SE EFECTUEN LAS CITACIONES CORRESPONDIENTES PARA TAL FIN, como quiera que se requiere agotar dicha diligencia para continuar el proceso y restituir los derechos de mis poderdantes, quien resultó lesionado de forma grave en su integridad personal, llegando a perder en forma definitiva su visión conforme el informe pericial de medicina forense calendado 24 de enero de 2022”.

Asevera el tutelante, que pese a haber transcurrido el término consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la

¹ Folios 2-6 expediente electrónico

Ley 1755 de 2015, la entidad accionada no ha suministrado respuesta de fondo a su petición; omisión que, en su sentir, vulnera su derecho fundamental de petición.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se ordene a la Fiscalía demandada resolver de manera clara, precisa y de fondo su pedimento.

2. Admisión de la tutela²

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 24 de mayo del año en curso, se avocó el conocimiento de la acción, vinculando a este trámite constitucional al Procurador 95 Judicial II de Pamplona y solicitando tanto a la entidad accionada como al Funcionario vinculado, pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió igualmente a la Fiscalía demandada remitir los antecedentes relacionados a la solicitud presentada el 20 de abril hogaño por el accionante, así como informar sobre el trámite dado a la misma, para efectos de establecer los hechos expuestos en la acción tutelar.

3. Intervención de la autoridad judicial accionada

3.1 La Fiscal Primera Delegada de Pamplona³, expuso que el apoderado judicial del actor envió el derecho de petición al correo electrónico de la funcionaria Belén Dolores Delgado Rojas – Asistente Fiscal II, quien desde mediados del mes de abril fue trasladada a otro despacho; advierte además que el cargo de la señora Delgado Rojas aún se encuentra vacante, por lo que su equipo de cómputo está sin uso desde esa data; resalta entonces, que la aludida solicitud no se recibió en su correo institucional.

No obstante, manifiesta que ya dio trámite a lo requerido por el actor, señalando el próximo 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación solicitada, y, además, se remitieron las correspondientes citaciones; en prueba de lo cual, adjuntó copia de las mismas.

4. Intervención del vinculado

4.1 El Doctor José Alfredo Mora Vega actuando en calidad de Procurador 95 Judicial II Penal⁴ manifestó que, luego de solicitar a la Fiscalía Primera Seccional URPA de esta ciudad información sobre el trámite dado a la petición elevada por el abogado del señor Roiran Alonso Valencia Mora, recibió copia del oficio No. 20470-01-04-3-0182 del 24 de mayo del corriente año con el que se responde la solicitud del accionante.

² Folios 12-13 expediente electrónico

³ Folios 22 - 29 expediente electrónico

⁴ Folios 31 – 32 Ídem

Considera entonces que existe una carencia actual de objeto, por cuanto la entidad accionada respondió el pedimento del actor; así las cosas, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por hecho superado.

Finalmente, expone que los procesos que se tramitan en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el Ministerio Público es ejercido por el señor Personero Municipal de la ciudad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015⁶ artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 4 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁷, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite precedente, le correspondería a la Sala determinar la presunta vulneración del derecho de petición censurada por el señor Roiner Alonso Valencia Mora ante la omisión de la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona en responder oportunamente y de fondo la solicitud elevada el pasado 20 de abril.

Sin embargo, a partir de lo informado por la Dra. Luz Estella Carrillo Lizarazo en condición de Fiscal Primera URPA de Pamplona se advierte en el caso bajo estudio, la configuración de un hecho superado, en la medida en que, de conformidad con los antecedentes expuestos, dicha Autoridad señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el accionante, por intermedio de su defensor, dentro de la investigación adelantada con el radicado 545186001136202250075.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala oportuno recordar la jurisprudencia constitucional referente al derecho de petición ante autoridades judiciales. Luego, considera necesario ocuparse, sobre **i)** la procedencia de la acción de tutela, **ii)** la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente analizar **iii)** el caso concreto.

⁵ "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

⁷ "4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos".

3. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial⁸

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, es dable solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*⁹.

Garantía fundamental que desarrolla a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto¹⁰.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha manifestado, *“que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten”*,¹¹ también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*¹².

Por lo tanto, en palabras de ese Alto Tribunal, las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, *“pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las*

⁸ T-394-18

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 2°. Declarado condicionalmente exequible y modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, citada en la sentencia T-394 de 2018

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández, citada en la sentencia T-394 de 2018

normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹³ en especial, de la Ley 1755 de 2015¹⁴.

Aspecto respecto del cual igualmente precisa que, “...la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁵. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”¹⁶.

4. La procedencia de la acción tutela

4.1 Legitimación en la causa por activa

En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona tiene derecho a acudir a la acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales, cuando éstos se consideran amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de algún particular.

Por su parte, conforme el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 la petición de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante agente oficioso.

En el asunto que aquí se analiza, se acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el señor Roiran Alonso Valencia Mora es la persona que directamente reclama la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona.

4.2 Legitimación en la causa por pasiva

A partir de lo consagrado en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la capacidad legal del destinatario de la acción de amparo, para responder por la posible amenaza de garantías fundamentales, siempre que se demuestre tal transgresión.

¹³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado dicho requisito, por cuanto la entidad demandada, es la Fiscalía Primera Seccional de Pamplona, autoridad pública a quien el actor atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición.

4.3. Inmediatez

En línea con lo expuesto por el máximo órgano de cierre constitucional, pese a no existir un término de caducidad para acudir a la acción de tutela, la misma debe presentarse dentro de un término razonable y prudente, luego de ocurridos los hechos que motivan la amenaza de los derechos en cuestión.

En el *sub examine*, encontramos que el derecho de petición elevado por el señor Roiran Alonso, por intermedio de su apoderado judicial, ante la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad, se radicó vía correo electrónico el 20 de abril del año en curso; y la acción de tutela se interpuso el pasado 23 de mayo. Como se observa, tan solo transcurrió un término de un (01) mes aproximadamente, el cual se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción constitucional.

4.4. Subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, contempla la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que restringe la procedencia del amparo en tres circunstancias: **i)** cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii)** cuando existan otros medios de defensa judicial a su alcance, pero los mismos, no resultan eficaces para salvaguardar las prerrogativas fundamentales en cuestión o, **iii)** con el fin de evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto objeto de estudio, persigue el accionante que la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad, responda la solicitud elevada el pasado 20 de abril. Analizadas las circunstancias del caso concreto, para la Sala, en este caso el Juez constitucional se encuentra facultado para intervenir a fin de proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado, ante la inexistencia de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo; con lo cual se tiene por satisfecho el requisito de subsidiariedad.

5. Jurisprudencia: Criterios para determinar la carencia actual de objeto por hecho superado¹⁷

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se

¹⁷ Sentencia T-070 del primero (01) de marzo de 2018 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.

6. Caso concreto

El ciudadano Roiran Alonso Valencia Mora reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por cuanto, a la fecha de interposición de la presente acción, la Fiscalía Primera Seccional de esta ciudad, no había resuelto la solicitud elevada que buscaba la programación de la audiencia de conciliación dentro de la investigación que allí se tramita bajo el radicado 545186001136202250075, y en la que funge como víctima.

En principio dígase, que la actuación que reclama el actor respecto del ente acusador, conforme a las disposiciones del artículo 522 de la Ley 906 de 2004¹⁸ se erige como una actuación obligatoria y como requisito de procedibilidad “...para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda,...”; asunto, que conforme a las prueba recaudada, se circunscribe a un noticia criminal por la conducta punible de lesiones personales de la cual fue víctima el señor Valencia Mora, en ese sentido, la petición así formulada, recae sobre aspectos que corresponden al desarrollo de la acción penal.

¹⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

Por lo tanto, la actuación de la Fiscalía Primera Seccional de la ciudad, debería evaluarse con observancia de los términos y etapas procesales del trámite penal en su fase preliminar de investigación, no conforme a las disposiciones que consagra la Ley 1755 de 2015 respecto del derecho fundamental de petición.

No obstante, de acuerdo con la información y prueba documental aportada por la Dra. Luz Estella Carrillo Lizarazo – Fiscal Primera URPA de Pamplona, quedó demostrado que dicha Funcionaria señaló, el 31 de mayo de los corrientes a las 8:00 a.m., la respectiva Audiencia de Conciliación en aquél trámite, e igualmente, realizó las correspondientes citaciones.

Adicionalmente, se constató que mediante oficios Nos. 20470-01-04-3-0182 y 20470-01-04-3-0183 adiados 24 de mayo de 2022, la Autoridad accionada informó, tanto al actor como a su defensor, la realización de dicho acto procesal. Igualmente, por intermedio del señor Inspector de Policía de Toledo se solicitó la comparecencia del presunto implicado.

Con fundamento en la circunstancia advertida, se colige que en el *sub examine* se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, el cual, de conformidad con la jurisprudencia del máximo órgano de cierre constitucional, ocurre “*si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido objeto del amparo*¹⁹”.

Por lo tanto, como en este caso particular el objeto del amparo invocado desapareció por haberse resuelto la pretensión del tutelante, una decisión que pudiese adoptar el Juez en tal sentido, resultaría inocua.

A partir de las razones previamente expuestas, y como quiera que actualmente no se avizora una transgresión del derecho fundamental de petición por la autoridad accionada, esta Corporación declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Roiran Alonso Valencia Mora, ante la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos vistos anteriormente.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁹ Sentencia T-070 del primero (01) de marzo de 2018 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por el señor **ROIRAN ALONSO VALENCIA MORA** en contra de la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE PAMPLONA**, por **carencia actual de objeto por hecho superado**, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

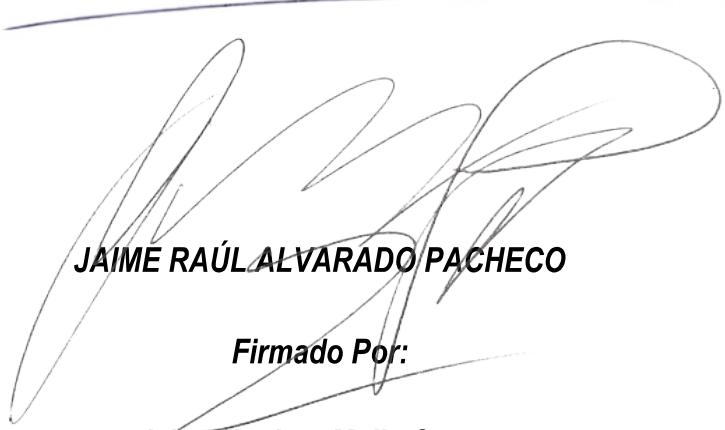
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2965d43b99906d1bfbfeaa371c93134f05d616aca7d1d3e4ee079c499f1a90d7

Documento generado en 03/06/2022 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>